



OFICIO N° 26

INFORME

Santiago, 2 de marzo de 2011.-

Reunida la Corte Suprema en sesión del Tribunal Pleno de treinta y uno de enero último, bajo la Presidencia del señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Oyarzún, Rodríguez y Muñoz, señora Herreros, señores Dolmestch, Valdés, Carreño y Pierry, señora Pérez y señora Araneda, señores Brito y Silva, señoras Maggi y Egnem y señor Jacob, acordó transcribir el siguiente acuerdo:

"Santiago, dos de marzo de dos mil once.

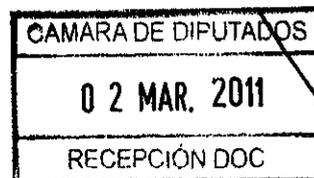
Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 82 de 11 de enero último, el señor Presidente de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo de la H. Cámara de Diputados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha solicitado informe a esta Corte respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, regulando la venta y arriendo de videojuegos excesivamente violentos a menores de 18 años y exigiendo control parental a consolas.

Segundo: Que el proyecto de ley objeto del presente informe introduce a la un artículo 49 bis a la aludida ley, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo único: *Incorpórase en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, el siguiente artículo 49 bis, nuevo:*

AL SEÑOR PRESIDENTE
COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO





FRESIDENCIA

Artículo 49 bis.- Los fabricantes y/o importadores de videojuegos deberán colocar en los envases en que comercialicen dichos productos, leyendas que señalen claramente el nivel de violencia contenida en el videojuego respectivo, según las instrucciones contenidas en el presente artículo.

Asimismo, fabricantes, importadores, proveedores y/o comerciantes no podrán vender ni arrendar videojuegos que fueren calificados "sólo para adultos" a personas menores de dieciocho años, debiendo exigir en cada venta o arriendo la cédula de identidad respectiva.

Todo envase o envoltura que contenga un videojuego, sea nacional o importado, destinado a su distribución dentro del territorio nacional, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio a través del cual se realice, deberá contener en forma clara y precisa la advertencia sobre los grados de violencia, contenido sexual, lenguaje y valor educativo presentes en dicho videojuego y, de acuerdo a tales parámetros, clasificarlos como aptos para "mayores de 3 años", "mayores de 7 años", "mayores de 12 años", "mayores de 16 años", y "mayores de 18 años. Sólo para adultos".

Esta advertencia deberá ocupar, a lo menos, el 25% del espacio de ambas caras del envase o envoltorio del videojuego respectivo.

La clasificación referida en este artículo, podrán realizarlas los fabricantes o distribuidores homologando la norma establecida en el país de origen del videojuego, indicada en su caratula o envoltorio original, traduciendo al castellano las advertencias que correspondan y siempre que ellas cumplan con los parámetros mínimo señalados en esta ley.

La infracción a las disposiciones del presente artículo será sancionada, por el juez de policía local correspondiente a la comuna del infractor, con una multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales y comiso de las especies materia de la infracción.

Se entenderá que existe reincidencia cuando el infractor incurra en una misma contravención en dos oportunidades, dentro del mismo año calendario, caso en el cual se podrá aplicar el doble de la multa establecida para la infracción respectiva." (...).

Tercero: Que, según aparece de la norma transcrita en el fundamento precedente, el inciso sexto dispone que las infracciones a sus disposiciones serán sancionadas por el juez de policía local correspondiente a la comuna del infractor, con una multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales y



PRESIDENCIA

comiso de las especies materia de la infracción, precisión que parece innecesaria, en consideración a que el artículo 50 A de la misma Ley N° 19.496 establece que *“Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanen de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor (...)”*.

Refuerza lo dicho el artículo 50 B de la ley, referido a los procedimientos, de acuerdo al cual, en lo no previsto en el párrafo donde se ubica el citado artículo 50 B, se estará a lo dispuesto en la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y, en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, las obligaciones y prohibiciones que se impone de los fabricantes y/o importadores de video juegos, así como a sus proveedores y/o comerciantes no aparecen suficientemente definidas en el proyecto y, por ende, las infracciones que trata el nuevo artículo 49 bis de la Ley N° 19.496, que se pretende incorporar, tampoco resultan adecuadamente tipificadas.

Cuarto: Que, finalmente, en cuanto al último inciso del artículo 49 bis que se pretende agregar, relativo a la reincidencia, conviene advertir que no existe una norma que obligue a los Juzgados de Policía Local a llevar este tipo de registros, por lo que en la práctica será difícil configurar esta circunstancia.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **desfavorablemente** el referido proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo anterior y con el sólo objeto de colaborar con la actividad legislativa, esta Corte Suprema estima necesario hacer presente que el proyecto no designa un órgano o autoridad que tenga a su cargo la calificación que se pretende incorporar, limitándose a expresar que ésta *podrían realizarla los fabricantes o distribuidores, homologando la norma establecida en el país de origen del videojuego, indicada en su carátula o envoltorio original, traduciendo al castellano las advertencias que correspondan y siempre que ellas cumplan con los parámetros mínimos señalados en esta ley*, indeterminación que cobra relevancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.846, sobre calificación de la producción cinematográfica, de acuerdo al cual no serán objeto de calificación por parte del Consejo los “video juegos”.

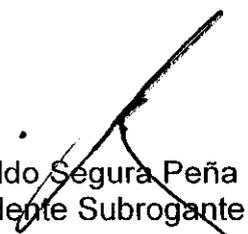
En consecuencia, según la norma propuesta, tratándose de videojuegos importados, bastaría homologar -por la sola voluntad del distribuidor,

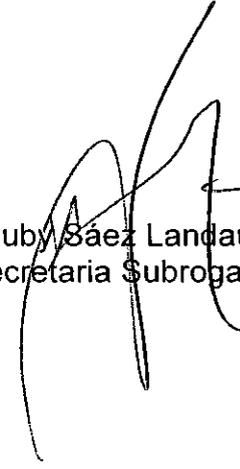


PRESIDENCIA

atendido el empleo de la forma verbal facultativa de que se vale la norma- la regla del país de origen, traduciendo las advertencias que incluya su carátula original, pero respecto de los videojuegos nacionales no existiría siquiera ese resguardo, quedando entonces la calificación sujeta al criterio del propio fabricante. Esta Corte Suprema sugiere se disponga que sea al Consejo de Calificación Cinematográfica el que efectúe la calificación de los videojuegos nacionales y valide la de los que provengan del extranjero.”

Saluda atentamente a V.S.


Nibaldo Segura Peña
Presidente Subrogante


Ruby Sáez Landaur
Secretaria Subrogante